

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00392/INFOEM/IP/RR/A/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A. El catorce de enero de dos mil once, [REDACTED] formuló una solicitud de información al **SUJETO OBLIGADO, INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número o folio **00012/IEEM/IP/A/2011** y en la que requiere lo siguiente:

solicito copia de los cheques que fueron expedidos durante 2009 y 2010 a Arturo Bolio Cerdan , asi como el concepto por el cual fueron librados. (Sic)

El particular eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

B. El cuatro de febrero de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de la copia de los cheques que solicita, resulta inviable al no obrar en nuestro poder por haber sido entregados a su beneficiario; siendo posible solamente precisarle que los conceptos a cuyo tenor fueron librados aquellos que le fueron entregados, y que son coincidentes con los recibidos por cualquier servidor público electoral de carácter permanente, son los siguientes:

- Ejercicio Fiscal 2009 y 2010: Gratificación, equivalente a un mes de salario integrado, en diciembre de cada ejercicio fiscal. (Artículo 90 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México)

No omito mencionarle que en nuestra página web, al ser información pública de oficio, que responde al principio de máxima publicidad en materia de transparencia, se publica en el sitio TRANSPARENCIA, bajo la liga "Finanzas y Procedimientos Administrativos, Presupuesto, Reporte de Gastos" y "Marco Normativo, Percepciones" tanto los gastos erogados por sus actividades como las percepciones que corresponden a cada Consejero Electoral, por mes y por año.

C. El dieciocho de febrero del mismo año, el ahora **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO:

se me nego la informacion que solicite, se siupone que son transparencia y me remiten a una ley que no tiene nada que ver . solicito cop a de los cheques que fueron expedidos durante 2009 y 2010 a Arturo Bolio Cerdan , asi como el concepto por el cual fueron librados. (Sic)

EXPEDIENTE: 00392/INFOEM/IP/RR/A/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

MOTIVOS O RAZONES DE SU INCONFORMIDAD

se me nego la informacion que solicite, se siupone que son transparencia y me remiten a una ley que no tiene nada que ver . solicito cop a de los cheques que fueron expedidos durante 2009 y 2010 a Arturo Bolio Cerdan , asi como el concepto por el cual fueron librados. (Sic)

D. El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número **00392/INFOEM/IP/RR/A/2011**, mismo que por razón de turno fue asignado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

E. El veintitrés de febrero de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

Con relación al Recurso de Revisión que intenta el C. "[REDACTED]" en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada con número de folio 00012/IEEM/IP/A/2011, en VÍA DE INFORME hago de su conocimiento lo siguiente: Se sostiene la legalidad y alcances de la información contenida en la contestación de esta Unidad de Información, en consecuencia, se ratifica que no es posible entregar copia de los cheques que solicita, por haber sido entregados a su beneficiario; precisando que los únicos cheques que le han sido entregados, correspondientes a los ejercicios fiscales 2009 y 2010 son por concepto de gratificación, equivalente a un mes de salario integrado, en diciembre de cada ejercicio fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, en el momento que así lo solicite el C. "[REDACTED]", se encuentra a su disposición, en versión pública, una reproducción xerográfica de las pólizas correspondientes a los cheques que le fueran entregados a su beneficiario, que podrán ser recogidas en las instalaciones de esta Unidad de Información, en días y horas hábiles, en nuestro domicilio ubicado en Avenida Paseo Toluca No 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, C. P. 50160, en esta ciudad de Toluca, Estado de México, debiendo identificarse a entera satisfacción, por la naturaleza de la documentación de que se trata. Reiterando que en nuestra página web, al ser información pública de oficio, que responde al principio de máxima publicidad en materia de transparencia, se publica en el sitio TRANSPARENCIA, bajo la liga "Finanzas y Procedimientos Administrativos, Presupuesto, Reporte de Gastos" y "Marco Normativo, Percepciones" tanto los gastos erogados por sus actividades como las percepciones que corresponden a cada Consejero Electoral, por mes y por año.

F. El dieciséis de marzo de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** hizo llegar a través del correo institucional de la ponente, un alcance al informe de justificación en el que exhibe los recibos de los cheques girados a nombre de Arturo Bolio Cerdán de los ejercicios fiscales 2009 y 2010, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 00392/INFOEM/IP/RR/A/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

TOLUCA, MEXICO; A 04 DE DICIEMBRE DE 2009.

BUENO POR \$106,297.97

COMPENSACION	\$106,297.97
ISPT	\$28,258.76
NETO	\$78,039.21

RECIBI DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO LA CANTIDAD DE:
\$106,297.97 (CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 97/100 M. N.)
PAGO POR CONCEPTO DE COMPENSACION DE FIN DE AÑO DICIEMBRE 2009.

RECIBI


ARTURO BOLIO CERDAN
Vo. Bo.


ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL


LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

CE

EXPEDIENTE: 00392/INFOEM/IP/RR/A/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

TOLUCA, MEXICO; A 10 DE DICIEMBRE DE 2010.

BUENO POR \$106,297.97

COMPENSACION	\$106,297.97
ISPT	\$31,889.39
NETO	<u>\$74,408.66</u>

RECIBI DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO LA CANTIDAD DE:
\$106,297.97 (CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 97/100 M. N.)
PAGO POR CONCEPTO DE COMPENSACION DE FIN DE AÑO DICIEMBRE 2010.

RECIBI



ARTURO BOLIO CERDAN

Vo. Bo.



ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL



LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

CE

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM** y en el formato previamente aprobado para tal efecto; dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente y el domicilio fue proporcionado al momento de realizar la solicitud de información, por lo que se tiene por cumplido este requisito; asimismo señala el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

TERCERO. Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto; de ahí que la falta de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea:

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado:

- a. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.

- b. **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aún existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con el envío de la información solicitada, revoca el acto que le dio motivo al presente recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 75 Bis A.

Lo anterior es así porque de acuerdo con la Ley de de la materia, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

Artículo 70.- *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado niegue la información; la entregue incompleta o no

corresponda a lo solicitado; niegue el acceso a sus datos personales o la modificación o corrección de los mismos; o que en términos generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso de revisión, la Ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, domicilio del recurrente y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado, la Unidad de Información que lo emitió, la fecha en que se tuvo conocimiento y los motivos de inconformidad.

Por lo que hace al acto impugnado y los motivos de inconformidad, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

Así, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada; completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; o permite el acceso supresión, modificación o resguardo de los datos personales de un particular; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la **cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional.** Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las

cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal Registro No. 168189; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009; Página: 605; Tesis: 2a./J. 205/2008; Jurisprudencia, Materia(s): Común

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto:

1. **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el Sujeto obligado de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
2. **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el Sujeto Obligado puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

Se invoca esta jurisprudencia de conformidad con los artículos 192, 193, con relación directa al 114, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser este Instituto un órgano administrativo que resuelve conflictos a través de un procedimiento seguido en forma de juicio. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia VI.2o.C. J/188, con número de registro 191,453, de la Novena Época, con rubro *JURISPRUDENCIA, CITA DE OFICIO DE LA, POR LA AUTORIDAD DEL ORDEN COMÚN.*

CUARTO. Una vez establecido lo anterior, se procede a la revisión de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, para estar en posibilidades de determinar si se encuentran satisfechos los extremos de la solicitud. Para ello resulta conveniente desarrollar el contenido de la solicitud de la siguiente manera:

solicito copia de los cheques que fueron expedidos durante 2009 y 2010 a Arturo Bolio Cerdan , así como el concepto por el cual fueron librados. (Sic)

En la respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que no obran en su poder las copias, pero que se trata de dos cheques por concepto de gratificación, equivalente a un mes de salario integrado, en diciembre de cada ejercicio fiscal. En el informe de justificación reitera el sustento de la respuesta, sin embargo pone a disposición del **RECURRENTE** en el sitio, copia de las pólizas de los cheques girados a nombre del Servidor Público Electoral del que pidió información.

Por esta razón, para mejor resolver, la ponencia entabló comunicación telefónica con el Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, con la finalidad de que enviara la información solicitada. De este modo, remitió a través de correo electrónico institucional, los recibos que amparan los cheques girados por el Instituto Electoral del Estado de México durante los ejercicios 2009 y 2010 a favor de Arturo Bolio Cerdán, mismos que se encuentran plasmados en el antecedente **F.** de esta resolución. Así, con el último acto llevado a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**, entrega la información que en un primer momento no satisfizo las pretensiones del **RECURRENTE**, lo que provoca que el presente recurso de revisión quede sin materia.

Una vez analizado lo anterior, este Pleno considera que la información proporcionada con posterioridad al informe de justificación, corresponde a la solicitud de información pública realizada por el particular, por lo que la misma queda satisfecha y solventada en sus términos.

Cabe resaltar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** debió entregar la información dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información; también lo es que mediante la entrega posterior de la misma se satisfacen los extremos de la solicitud planteada y se perfecciona el contenido de la primera respuesta, por lo que se vuelve coincidente con lo requerido por el ahora **RECURRENTE**. De este modo, quedan sin materia los motivos de inconformidad planteados, toda vez que el particular se duele por la falta de entrega de la información; consecuentemente resulta innecesario ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la misma, debido a que ya ha enviado a este Instituto.

Es oportuno destacar que el **RECURRENTE** tendrá conocimiento de la información enviada por el **SUJETO OBLIGADO**, al momento que le sea notificada esta resolución.

Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida con la entrega de la información antes del dictado de la resolución definitiva.

Por los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

EXPEDIENTE: 00392/INFOEM/IP/RR/A/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se ***SOBRESEE*** el presente recurso de revisión, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.- ***NOTIFÍQUESE*** a las partes y hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que esta resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Una vez que esta resolución cause ejecutoria por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA PONENTE; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO